El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 29 de agosto de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2017-00402-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose Domigo Mesa Castro

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN / POR DESPIDO INJUSTIFICADO / ARTÍCULO 8º DE LA LEY 171 DE 1961 / REQUISITOS / ENTRE 10 Y 15 AÑOS DE SERVICIOS Y DESPIDO INJUSTO / VALORACIÓN PROBATORIA / INTERESES DE MORA / NO PROCEDEN.**

… la pensión sanción reclamada por el actor con venero en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, dispone que:

“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa o capital no inferior a ochocientos mil pesos ($800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla con esa edad con posterioridad al despido”. (…)

En este asunto, conforme se indicó previamente, está demostrado que el actor laboró 13 años, 3 meses y 27 días al servicio de las extintas Empresas Púbicas de Pereira, pertenecientes al Municipio accionado. Así mismo, que fue despedido sin una justa causa comprobada, y que el 12 de marzo de 1994, arribó a 60 años de edad, según el documento de identidad que obra a folio 22 del expediente.

Por ende, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca la pensión sanción en comento, a partir del cumplimiento de dicho requisito. (…)

Tal prestación debe liquidarse de manera proporcional al tiempo laborado. Por lo que si la pensión plena por 20 años de servicio asciende a una mesada equivalente al 75% del salario, la pensión proporcional al tiempo servido, para el caso, 13 años, 3 meses y 27 días (4.862 días) asciende a la suma de $91.711 que equivale al 49.95% del salario promedio, no obstante, como dicha cuantía resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 1994, el cual corresponde a la suma de $98.700, se otorgará una mesada pensional igual a un salario mínimo legal mensual vigente…

… en relación con el pago de los intereses moratorios, es del caso precisar que los mismos son improcedentes en aquellos eventos de pensiones que no se conceden con sujeción a la Ley 100 de 1993, tal como ocurre en el presente caso, que prestación pensional es reconocida con fundamente en la Ley 171 de 1961.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2019), siendo las ocho y quince de la mañana (8.15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de Diciembre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que ***José Domingo Mesa Castro*** adelantacontra el ***Municipio de Pereira.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Pretende el demandante que el Municipio de Pereira le reconozca la pensión restringida de jubilación a partir del 12 de marzo de 1994, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con el retroactivo, los intereses moratorios a la tasa máxima, más las costas del proceso a su favor.

Como fundamento a tales pedimentos, expone que nació el 12 de marzo de 1934; que prestó sus servicios como trabajador oficial, en las extintas Empresas Publicas de Pereira, desde el 30 de marzo de 1964 hasta el 27 de julio de 1977, calenda en que fue despedido sin justa causa; que ante la escisión de las Empresas Públicas de Pereira en el año 1997, se consolidó al Municipio de Pereira como garante de las obligaciones patronales a cargo del extinguido empleador; que el 12 de diciembre de 2014, radicó ante el Fondo Territorial de Pensiones, solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión acá pretendida, sin embargo, guardó silencio; que el 26 de enero de 2016, insistió en la petición, empero que, le fue negada mediante No 1609 del 3 de mayo de 2016, por falta de competencia. Aduce que el 3 de junio de 2016 elevó idéntica petición ante el instituto de fomento y desarrollo de Pereira- INFIPEREIRA, por lo que esa entidad, mediante oficio del 7 de julio de 2016, negó la prestación; que agotó la vía gubernativa; que mediante Resolución No. 2946 del 24 de mayo de 2017, el Municipio de Pereira asumió la responsabilidad de la prestación solicitada, sin embargo, negó su pago, arguyendo la carencia de prueba del despido injustificado. Por último, aduce que recibió indemnización sustitutiva de pensión de vejez a través de resolución GNR 7863 del 19 de enero de 2015 expedida por Colpensiones.

Trabada la Litis, el Municipio de Pereira allegó respuesta a través de su portavoz judicial, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y en su defensa, propuso como excepciones de mérito “Prescripción Extintiva de la acción ordinaria para la declaración del despido injusto”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” “Prescripción del retroactivo pensional” e “Improcedencia de intereses moratorios en la forma solicitada”. Igualmente se solicitó como petición especial una sentencia anticipada por encontrarse probada la caducidad de la acción, ver fls.78 a 85.

***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA***

La a-quo, luego de evacuadas las instancias correspondientes, emitió fallo el 10 de diciembre de 2018, en el que absolvió al Municipio de Pereira de todas las pretensiones.

Para arribar a tal determinación, la sentenciadora de primer grado comenzó por precisar que, la norma aplicable al caso es la Ley 171 de 1961, dado que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial de una entidad de orden municipal, por lo que descartó la aplicación del Decreto 1848 de 1969, como quiera que tal disposición normativa está reservada para los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público.

En ese orden de ideas, estableció que a la luz del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, los requisitos para reconocer la pensión sanción por despido sin justa causa, son: (i) que el trabajador tenga de 10 a 15 años de servicios continuos o discontinuos; (ii) que la terminación del vínculo se haya producido por despido sin justa causa atribuible al empleador y, (iii) tener 60 años de edad.

En lo que interesa a esta segunda instancia, la a-quo consideró como fundamento de su decisión, que si bien el actor laboró en las Empresas Públicas de Pereira por un lapso de 13 años, 3 meses y 27 días, no acreditó que la terminación del contrato de trabajo se dio de manera unilateral e injusta por parte del empleador, para lo cual destacó que las pruebas testimoniales recopiladas en la actuación, no otorgan convencimiento y certeza, pues los deponentes, pese a su condición de cercanía y familiaridad con el actor, desconocieron aspectos importantes de la forma y tiempo en que se desarrolló la labor, amén de que sólo limitaron sus dichos a lo referido por el propio demandante o a suposiciones de lo ocurrido, lo que a su juicio, los convierte en testigos indirectos o de oídas.

Por tal razón, estimó que la parte actora no asumió la carga de la prueba de acreditar que fue despedido injustamente, y de paso tampoco desvirtuó la sanción procesal que pesaba en su contra, impuesta ante la inasistencia a la primera audiencia de trámite, consiste tener como cierto que la terminación del contrato de trabajo no obedeció a un despido, por lo que estimó que era claro que no le asistía derecho a la pensión sanción reclamada.

***III. RECURSO DE APELACIÓN***

Inconforme la parte actora se alzó contra la decisión en orden a que se revoque y se acceda a lo pretendido. En la sustentación, indicó que la entidad territorial en la contestación de la demanda se limitó a indicar que no le constaba que el demandante hubiere sido despedido en forma injusta, por lo que a su juicio, de la sanción procesal que le fue impuesta al actor, no es posible derivar que la terminación del vínculo tuvo algún fundamento legal. Estimó además que la valoración de las pruebas testimoniales fue demasiado exigente, al juzgar por los declarantes, quienes son personas de avanzada edad y escasamente pueden recordar y ser tan precisos en hechos tan antiguos, por lo que solicita se aprecien en debida forma tales probanzas.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto, esta Sala plantea los siguientes interrogantes:

*¿Incurrió la sentenciadora de primer grado en una equivocación al analizar y valorar los distintos medios de prueba traídos al proceso, y concluir que no quedó demostrado que la terminación del contrato de trabajo entre los contendientes obedeció a un despido injustificado por parte del empleador, como se alegó en la demanda? En caso positivo,*

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación por despido injustificado que reclama el actor?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

En el sub-lite, se encuentra fuera de toda discusión que el señor José Domingo Mesa Castro laboró en calidad de trabajador oficial, en las Empresas Públicas de Pereira desde el 30 de marzo de 1964 hasta el 27 de julio de 1977, esto es, por un lapso de 13 años, 3 meses y 27 días, siendo su último cargo el de Operador II del Departamento de la Planta y Subestación Eléctrica, ver folio 24.

Así mismo, que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación por despido injustificado, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, misma que fue negada por la sentenciadora de primer grado, al considerar que el promotor del litigio, no desvirtuó la sanción procesal que le fue impuesta por la inasistencia a la audiencia de conciliación, y que consistió en presumir como cierto que la terminación del contrato de trabajo no obedeció a un despido injusto, puesto que las pruebas testimoniales que aportó, no probaron el despido, conforme a las reglas de la carga de la prueba.

El recurrente, por su parte, considera que tal apreciación es equivocada, pues aunque la sanción procesal le fue impuesta, lo cierto es que de ella, no es posible derivar que la terminación del vínculo laboral tuvo fundamento o causa legal, puesto que la entidad accionada en respuesta a la demanda, se limitó a indicar que no le constaba que el demandante hubiere sido despedido injustamente. Aunado a ello, estima que de las pruebas testimoniales fueron valoradas en forma incorrecta por la a-quo, pues de ellas sí es posible derivar que el actor fue despedido de manera injusta por su empleador.

Así las cosas, dadas las argumentaciones precedentes, le corresponde a la Sala determinar si en efecto el actor fue desvinculado de forma unilateral e injusta por parte del empleador, como requisito para obtener la pensión sanción peticionada.

Para el efecto, se escucharon las declaraciones de María Herlinda Soto de Brito, Ernesto Grajales Agudelo, José Folder Brito Cardona y Amparo Aichel Mesa.

La primera, manifestó que el actor, es el esposo de una tía suya; que tuvo conocimiento que laboró en las antiguas Empresas Públicas de Pereira desde el año 64 y hasta los años 70´s, sin recordar la fecha exacta; que trabajó en el Cedral, cuidando las trincheras de bosques y ríos y, posteriormente en la estación de Libaré y en Belmonte; que lo despidieron por asuntos políticos, según le comentó el propio demandante, pues buscaban darle su puesto a otra persona; que ella nunca se dio cuenta que él demandante hubiere incurrido en una falta en su trabajo, ni tampoco que estuviera afiliado a pensiones.

José Flower Brito, en calidad de esposo de la deponente anterior, se pronunció en similares términos, indicando que conoció al actor en el año 1964, época para la cual laboraba en la Florida, en el bosque; que en la estación del Libaré lo tenían organizando los postes de la luz; que trabajó más o menos hasta el año 1974; que lo retiraron “por gusto” porque llegaron a meter a los que tuvieran amistad con el político de la época y que lo despidieron “así porque sí”.

El señor Ernesto Grajales Agudelo, cuñado del demandante, relató que este laboró en el Cedral como vigilante, luego en la estación de Libaré y luego en Belmonte en una estación eléctrica, durante muchos años, manejando las máquinas; que tuvo conocimiento que lo retiraron de la empresa por cuestiones políticas, por el gobernante de la época, sin recordar quien era. Por último, Amparo Mesa Grajales, hija mayor del demandante, ratificó los dichos de los demás deponentes, al manifestar que su papá fue despedido por cuestiones políticas, pues el gobernante de ese entonces le daba los puestos a su familia o amigos, y que su padre fue el que se lo comentó.

Tales declarantes, aunque no brindan detalles puntuales en cuanto al gobernante que retiró al actor de sus labores, si fueron claros y precisos al establecer las actividades que este desplegó al servicio de las antiguas Empresas Públicas de Pereira durante muchos años, y la razón que motivó su el despido, exponiendo la razón de sus dichos, y siendo responsivos frente a los hechos sobre los cuales tenían o no conocimiento.

No puede puede pretenderse, como lo hace la sentenciadora de primer grado, que los testigos deban saber con exactitud cuáles fueron los extremos de la relación laboral, o en qué día y lugar se produjo el despido, pues tales exigencias solo se podría hacer a las personas que participaron en el vínculo laboral o compartiendo labores directamente con el actor, pero no a quienes no tuvieron acceso directo a esa información, debiéndose en estos casos, valorar la deponencia teniendo en cuenta aspectos como la cercanía familiar, o lo que los miembros de esta les comentaron. Además tampoco puede perderse de vista que los hechos ocurrieron hace 42 años aproximadamente, lo que por sí solo justifica el hecho de la falta de precisión en ciertos datos por parte de los declarantes.

Por otra parte, los lazos de parentesco y familiaridad, en modo alguno, pueden tornarse como un argumento suficiente para descalificar la credibilidad de los deponentes, máxime si se tiene en cuenta que, son ellos, los familiares, quienes conocen lo acontecido en el ámbito personal de sus familiares, aunque sea en forma indirecta.

De suerte que la Sala le dará credibilidad a las anteriores probanzas, que acreditan, sin dubitación, que el demandante cumplió con su carga probatoria de demostrar el hecho del despido. En consecuencia, se considera que la a-quo se equivocó en la valoración de los medios de convicción en comento, por cuanto le otorgó una connotación contraria a lo que objetivamente mostraban, máxime que la parte demandada ningún argumento esbozó en su contestación con el propósito de refutar que la terminación del contrato de trabajo obedeció a causas distintas, llámese renuncia voluntaria del trabajador, por mutuo acuerdo entre las partes, por disposición o causa legal, entre otras, aportando para ello el respectivo documento que acredite tal formalidad, por lo que necesariamente debe considerarse que el vínculo laboral finalizó por decisión unilateral del empleador sin que existiere una justa causa, pues como se dijo, este aspecto quedó huérfano de prueba dentro del proceso.

Así las cosas, la pensión sanción reclamada por el actor con venero en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, dispone que:

*“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa o capital no inferior a ochocientos mil pesos ($800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla con esa edad con posterioridad al despido.*

*(…)*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.*

*En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.*

***Parágrafo:****Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.*

En este asunto, conforme se indicó previamente, está demostrado que el actor laboró 13 años, 3 meses y 27 días al servicio de las extintas Empresas Púbicas de Pereira, pertenecientes al Municipio accionado. Así mismo, que fue despedido sin una justa causa comprobada, y que el 12 de marzo de 1994, arribó a 60 años de edad, según el documento de identidad que obra a folio 22 del expediente.

Por ende, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca la pensión sanción en comento, a partir del cumplimiento de dicho requisito.

En cuanto a la forma en que se liquida la mesada pensional, es del caso precisar que la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta especialidad laboral, ha establecido en forma reiterada que la norma que regula el IBL de este tipo de pensiones restringidas, es el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, modificatoria del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, por lo que deben tenerse en cuenta los factores salariales que sirvieron de base para hacer los aportes en el último año de servicios y que son los expresamente enunciados en el artículo 3º ibídem. Al respecto, ver sentencias SL 2748-2018, SL 2160 de 2019, radicación 62696 y, SL 2413 de 2019 radicación 68522.

Así las cosas, en el expediente administrativo que se allegó al plenario, visible a folio 129 vto., obra la liquidación de cesantías definitivas al actor, en la que se colige que el salario promedio devengado por él durante el último año de servicios fue la suma de $5.280 mensuales para el año 1977, cuya actualización al año 1994, momento en que alcanzó la edad exigida, asciende a $183.605.

Tal prestación debe liquidarse de manera proporcional al tiempo laborado. Por lo que si la pensión plena por 20 años de servicio asciende a una mesada equivalente al 75% del salario, la pensión proporcional al tiempo servido, para el caso, 13 años, 3 meses y 27 días (4.862 días) asciende a la suma de $91.711 que equivale al 49.95% del salario promedio, no obstante, como dicha cuantía resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 1994, el cual corresponde a la suma de $98.700, se otorgará una mesada pensional igual a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual se reconoce desde el 12 de marzo de 1994, tal como se explica en el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta final de esta audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ente territorial accionado propuso entre otras, la excepción de prescripción, se declarará parcialmente próspera en atención a que si bien la pensión sanción se reconoce desde el 12 de marzo de 1994, esto es, cuando el demandante cumplió 60 años de edad, lo cierto es que el actor presentó reclamación pensional el día 12 de diciembre de 2014 –fl.27, amén de que la demanda que dio origen al presente proceso se presentó el 5 de septiembre de 2017 - fl.64, es decir, dentro del término trienal conforme al artículo 151 de CTPSS, quedando prescritas todas las mesadas causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2011.

Así las cosas, efectuadas las operaciones de rigor, se tiene que a favor del promotor del proceso se causa un retroactivo pensional entre el 12 de diciembre de 2011 y el 31 de julio de 2019, equivalente a la suma de **$70`883.722,** tal como se ilustra en el cuadro anexo.

Cabe aclarar que se reconocen 14 mesadas anuales, por cuanto la causación del derecho no se afecta con las restricciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

 En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, se dirá que no tiene vocación de prosperidad en razón a que la pensión sanción acá reclamada, no quedó subrogada por la pensión de vejez a cargo de ISS hoy Colpensiones, con la expedición del Acuerdo 224 de 1966 emanado del ISS, como parece alegarlo la entidad demandad. Así lo explicó el órgano de cierre de la especialidad laboral en sentencia SL15025-2017 al precisar:

*“Con las anteriores precisiones, puntualiza la Corte que desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, emanado del Consejo Directivo del ISS y aprobado por el artículo 1º del Decreto 3041 del mismo año, se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales reconocidas por el empleador y las de vejez que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales. Desde luego, las pensiones legales incompatibles con el nuevo esquema de seguridad social que se implementó con la expedición del citado acuerdo, fueron aquellas instituidas precisamente para cubrir el riesgo de vejez y no las que se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación.*

*Esas pensiones especiales, que no quedaron comprendidas por la vigencia del acuerdo mencionado, eran las que consagraba el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 en sus dos modalidades, la conocida como pensión sanción, derivada fundamentalmente del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15, o con más de éste último número y menos de 20 –lo cual solamente incidía para la edad del disfrute--, y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 hubieran hecho dejación voluntaria de su empleo.”*

De otra parte, en relación con la vigencia de dicho precepto normativo, en lo que hace referencia a la pensión sanción, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la misma es aplicable, por lo menos, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, siempre que los requisitos exigidos en la norma - *tiempo mínimo de servicios exigido y la ocurrencia del despido injustificado-* haya ocurrido con anterioridad al 1º de abril de 1994. Al respecto, se puede consultar la SL 818 de 2013, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“las pensiones previstas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas ni remplazadas por la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, de suerte que, su causación se produjo, por lo menos hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993, por el mero hecho de cumplir el tiempo mínimo de servicios en ella previsto y producirse el retiro del servicio antes de ésta.*

*Lo expuesto descarta la acusación formulada contra la sentencia recurrida en la que atinadamente el juez de alzada concluyó, que las pensiones que regulaba el artículo 8.° de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas cuando el ISS asumió el riesgo de vejez y, tampoco erró al concluir, que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 no era la norma llamada a gobernar la pensión restringida del actor, afirmando que «dicha ley entró en vigencia el 23 de diciembre de 1993 y el sistema general de pensiones el 1° de abril de 1994, datas posteriores a la finalización del contrato de trabajo del actor, que como quedó dicho fue el 13 de septiembre de 1991».”*

De otra parte, en relación con la excepción denominada prescripción extintiva de la acción ordinaria para la declaración del despido injusto, es del caso precisar que la misma tampoco tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la declaratoria judicial del despido injusto como aspecto inherente a la posibilidad de adquirir la prestación pensional que aquí se reclama, constituye un hecho o situación fáctica, no susceptible de prescripción, puesto que sólo las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo, en la adquisición de un determinado derecho, son objeto del fenómeno prescriptivo.

Dicho en palabras del máximo órgano de cierre de la especialidad laboral: “*no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”* (Sentencia SL 1689 de 2019).

Aunado a lo anterior, tampoco se puede desconocer que la exigibilidad de un derecho pensional es imprescriptible, por ende, la acción judicial que pretende la declaratoria de un hecho que permita concretar tal derecho, como en este caso, lo es el hecho del despido, también debe gozar de ese carácter de imprescriptibilidad.

Por ende, no prosperan los medios exceptivos propuestos por el demandado.

Por último, en relación con el pago de los intereses moratorios, es del caso precisar que los mismos son improcedentes en aquellos eventos de pensiones que no se conceden con sujeción a la Ley 100 de 1993, tal como ocurre en el presente caso, que prestación pensional es reconocida con fundamente en la Ley 171 de 1961. (Ver sentencias del 12 de noviembre de 2009 radicación Nº 35.228 y más recientemente la SL-466 de 17 de julio de 2013 radicación Nº 44.363).

Corolario de lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar acceder al reconocimiento de la prestación pensional reclamada, en los términos señalados precedentemente.

Las costas en ambas instancias estarán a cargo de la entidad demandada y a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**Revocar** la sentencia del 10 de diciembre de 2018 dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar:

**1. Condenar** al Municipio de Pereira a reconocer a favor del señor José Domingo Mesa Castro la pensión sanción por despido injusto prevista en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, a partir del 12 de marzo de 1994, en cuantía igual a 1 SMLMV, y por catorce mesadas anuales.

**2. Condenar** al Municipio de Pereira a reconocer y pagar a favor del señor José Domingo Mesa Castro la suma de $70`883.722, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de diciembre de 2011 y el 31 de julio de 2019.

**3. Declarar** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta en relación con las mesadas pensionales causadas con antelación al 12 de diciembre de 2011 y no probadas las demás.

**4. Absolver** al Municipio de Pereira del pago de los intereses moratorios peticionados, por lo expuesto en la motiva de esta decisión.

5. Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y en favor del actor.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

 *Magistrada Magistrada*

 *Compensación por habeas corpus*

**ANEXOS**

|  |
| --- |
| **Cálculo de Cantidad Única Indexada** |
|   | **AÑO** | **\*MES** |   |
| Fecha Final: | 1994 | 03 | **IPC - Final** | 23,32 |
| Liquidado Desde: | 1977 | 07 | **IPC - Inicial** | 0,67 |
| Capital: | $ 5.280,00 |
| **VALOR ACTUALIZADO** | **$ 183.605,65** |

VA= 183.605,65 \* 49.95%

VA= 91.711,02 VALOR INFERIOR AL MÍNIMO DEL AÑO 1994 EQUIVALENTE A: $98.700

**Retroactivo pensional**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **VALOR DE LA MESADA**  | **No. MESADAS** | **TOTAL**  |
| 2011 | $535.600 | 1 | $337.428 |
| 2012 | $566.700 | 14 | $7.933.800 |
| 2013 | $589.500 | 14 | $8.253.000 |
| 2014 | $616.000 | 14 | $8.624.000 |
| 2015 | $644.350 | 14 | $9.020.900 |
| 2016 | $689.454 | 14 | $9.652.356 |
| 2017 | $737.717 | 14 | $10.328.038 |
| 2018 | $781.242 | 14 | $10.937.388 |
| 2019 | $828.116 | 7 | $5.796.812 |
| **TOTAL**  | **$70.883.722** |